



# Resolución Ministerial

N° 0513-2023-IN

Lima, 11 ABR. 2023

**VISTOS;** el Informe N° 000427-2023/IN/OGAF/OAB de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración y Finanzas, el Informe N° 000067-2023/IN/OGAF de la Oficina General de Administración y Finanzas; y, el Informe N° 000797-2023/IN/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de marzo de 2023, la Unidad Ejecutora 001: Oficina General de Administración convocó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 002-2023-IN-OGAF-OAB, derivada de la Licitación Pública N° 007-2022-IN-OGAF-OAB "Adquisición de Camionetas 4X4 en el marco del PIP con CUI N° 2251056"; estableciéndose como fecha para la presentación de consultas y/u observaciones del 25 al 28 de marzo de 2023; y, como fecha para la absolución de consultas y/u observaciones el 30 de marzo de 2023;

Que, mediante Informe N° 000003-2023/IN/OGAF/OAB/RD-307, el Presidente del Comité de Selección del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 002-2023-IN-OGAF-OAB, derivada de la Licitación Pública N° 007-2022-IN-OGAF-OAB "Adquisición de Camionetas 4X4 en el marco del PIP con CUI N° 2251056" comunica a la Oficina General de Administración y Finanzas que conforme a lo consignado en el Acta de Verificación de Especificaciones Técnica (del 30 de marzo de 2023) el ingeniero mecánico Freddy Samuel García Romero (representante del área técnica) y el S3 PNP Snyder Frank Torres Aranda (representante del área usuaria) dan cuenta que durante la absolución de las consultas y observaciones presentadas por las empresas participantes observaron que las especificaciones técnicas contenidas en las bases administrativas del procedimiento de selección no corresponden a la última versión;

Que, a través del Informe N° 000427-2023/IN/OGAF/OAB, la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración y Finanzas concluye que el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 002-2023-IN-OGAF-OAB, derivada de la Licitación Pública N° 007-2022-IN-OGAF-OAB "Adquisición de Camionetas 4X4 en el marco del PIP con CUI N° 2251056", muestra vicios que justifican que se declare su nulidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento de la Ley N° 30225, y que se retrotraiga a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases administrativas, pues se habría contravenido las normas legales, así como los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia, previstos en el artículo 2 de la referida Ley. Sustenta su opinión en las siguientes consideraciones:



E. GUEVARA A.



A. LIZARRAGA J.



L. CUEVA

- De la revisión realizada del requerimiento publicado en las bases administrativas de la Adjudicación Simplificada N° 002-2023-IN-OGAF-OAB, derivada de la Licitación Pública N° 007-2022-IN-OGAF-OAB "Adquisición de Camionetas 4X4 en el marco del PIP con CUI N° 2251056", conforme a lo señalado por el comité de selección, esta oficina ha verificado que la versión final del requerimiento remitido por el área usuaria no corresponde a la que se encuentra publicada en las bases administrativas señaladas.
- Sobre ello, las especificaciones técnicas que se consignaron en las bases administrativas publicadas a través del SEACE, al no corresponder a las especificaciones técnicas finales solicitadas por el área usuaria constituyen un vicio que afecta la validez del procedimiento de selección, puesto que las mismas no cuentan con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Resulta importante mencionar que por el principio de libertad de concurrencia las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen; en tanto que, por el principio de competencia, los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Asimismo, en virtud del principio de transparencia, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.
- En consecuencia, el vicio puesto en conocimiento por el Comité de Selección (...) no permite generar reglas jurídicamente válidas para que los postores elaboren sus ofertas y para que el órgano a cargo del procedimiento de selección verifique el cumplimiento del requerimiento para satisfacer correctamente la necesidad del área usuaria, pues nos encontramos ante bases que generan incertidumbre entre los actores del procedimiento de selección, vulnerándose los principios de libertad de transparencia y competencia establecidos en los literales c) y e) del artículo 2 de la Ley.
- Por tanto, teniendo en cuenta lo antes expuesto, se advierte que el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 002-2023-IN-OGAF-OAB derivada de la Licitación Pública N° 007-2022-IN-OGAF-OAB "Adquisición de Camionetas 4X4 en el marco del PIP con CUI N° 2251056" adolece de vicios de nulidad que justifican que se disponga su nulidad y se retrotraiga a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases administrativas, pues se ha contravenido las normas legales, así como los principios de libertad de transparencia y competencia, previstos en el artículo 2 de la Ley.



E. GUEVARRA.

Que, con Informe N° 000067-2023/IN/OGAF, la Oficina General de Administración y Finanzas solicita que se declare la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 002-2023-IN-OGAF-OAB, derivada de la Licitación Pública N° 007-2022-IN-OGAF-OAB "Adquisición de Camionetas 4X4 en el marco del PIP con CUI N° 2251056", debiendo retrotraerse dicho procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, por contravención a las normas legales, así como a los principios de libertad concurrencia, transparencia y competencia;



A. LIZARRAGA.

Que, el principio de libertad de concurrencia, previsto en el literal a) artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante TUO de la Ley) dispone que "*Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores*";



L. CUEVA

Que, asimismo, el principio de transparencia contemplado en el literal c) del aludido artículo 2 del TUO de la Ley dispone que *“Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico”*. En tanto que el literal e) de dicho artículo refiere que por el principio de competencia *“Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia”*.

Que, el numeral 16.2 del artículo 16 del TUO de la Ley establece que *“Las especificaciones técnicas, (...) deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, (...) deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo”*;

Que, el numeral 27.1 del artículo 27 del Reglamento de la Ley establece que *“La información que se registra en el SEACE es idéntica al documento final y actuaciones que obran en el expediente de contratación, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado la activación del Certificado SEACE y de aquel que hubiera registrado la información”*;

Que, el numeral 7.2 del acápite VII de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD “Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE”, aprobada por Resolución N° 029-2020-OSCE/PRE señala que *“La información registrada en las consolas del SEACE debe ser idéntica a los documentos finales que correspondan al proceso de contratación, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado el Certificado SEACE y de aquél que hubiera registrado la información. Asimismo, son responsables de que el registro se haya realizado de manera correcta debiendo haber verificado, antes de su publicación en el SEACE y cuando corresponda, que los archivos registrados puedan ser descargados y que su contenido sea legible”*;

Que, de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado mencionada precedentemente se desprende que el área usuaria de la Entidad es la responsable de la formulación del requerimiento; siendo que el requerimiento constituye parte esencial en la contratación pública, toda vez que permite que la Entidad pueda satisfacer su necesidad y que los participantes y/o postores cuenten con la información adecuada y correcta a efectos de participar en los procedimientos de selección y atender los requerimientos de las entidades. Es por ello que el requerimiento final, que forma parte de las bases de los procedimientos de selección, que se publica en el SEACE debe ser idéntico al que obra en el expediente de contratación, bajo responsabilidad;



E. GUEVARA A.



A. LIZARRAGA J.



L. GUEVARA

Que, el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento de la Ley refiere que "El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. (...)". En esa línea, el OSCE aprobó la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, con la finalidad de "Orientar a los operadores del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) sobre las disposiciones aplicables para acceder y registrar información de contrataciones en dicho sistema";

Que, considerando los argumentos expuestos por la Oficina de Abastecimiento y la Oficina General de Administración y Finanzas, la Oficina General de Asesoría Jurídica, con Informe N° 000797-2023/IN/OGAJ, opina que corresponde declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 002-2023-IN-OGAF-OAB, derivada de la Licitación Pública N° 007-2022-IN-OGAF-OAB "Adquisición de Camionetas 4X4 en el marco del PIP con CUI N° 2251056", por la causal de contravención de las normas legales, toda vez que se ha advertido que el requerimiento contemplado en las bases del citado procedimiento de selección, publicadas en el SEACE, no corresponden a la versión final que obra en el expediente de contratación; por lo que, se ha transgredido los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia, contemplados en los literales a), c) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley, así como el numeral 27.1 del artículo 27 y numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento de la Ley; debiendo retrotraerse hasta la etapa de convocatoria;

Que, los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley establecen lo siguiente: "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco"; "44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, (...)";



Que, en tal sentido, corresponde declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 002-2023-IN-OGAF-OAB, derivada de la Licitación Pública N° 007-2022-IN-OGAF-OAB "Adquisición de Camionetas 4X4 en el marco del PIP con CUI N° 2251056", por la causal de contravención de las normas legales, debiendo retrotraerse hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases;

Con el visado de la Secretaría General, de la Oficina de Abastecimiento, de la Oficina General de Administración y Finanzas, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior;



A. LIZARRAGA J.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 002-2023-IN-OGAF-OAB, derivada de la Licitación Pública N° 007-2022-IN-OGAF-OAB "Adquisición de Camionetas 4X4 en el marco del PIP con CUI N° 2251056", por la causal de contravención de las normas legales, debiendo retrotraerse hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



L. CUEVA

**Artículo 2.-** Disponer que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental notifique la presente resolución ministerial a la Oficina General de Administración y Finanzas, para las acciones correspondientes.

**Artículo 3.-** Encargar a la Oficina General de Administración y Finanzas la notificación de la presente resolución a los miembros del Comité de Selección encargado de conducir la Adjudicación Simplificada N° 002-2023-IN-OGAF-OAB, derivada de la Licitación Pública N° 007-2022-IN-OGAF-OAB "Adquisición de Camionetas 4X4 en el marco del PIP con CUI N° 2251056", a fin de que conforme a sus competencias, registren la presente resolución, así como el Informe N° 000427-2023/IN/OGAF/OAB, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

**Artículo 4.-** Disponer que la Oficina General de Administración y Finanzas remita copia de la presente resolución y de los respectivos antecedentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, a fin de que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.



A. LIZARRAGA J.



E. GUEVARA A.



L. CUEVA

**Regístrese y comuníquese.**

**Vicente Romero Fernández**  
Ministro del Interior